



Bogotá D.C. Diciembre 21 de 2022
Señor@s CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CLL. 67 # 8- 32 de Bogotá D.C.
E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL ACTO DE DEVOLUCION IDENTIFICADO INMEDIATAMENTE
DEBAJO.**

DEVOLUCION DE PLANO (No permite reingreso a la Cámara)

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Escritura Pública No 2150 de Notaría Única del 12 de Septiembre de 1998 del municipio de LA MESA (CUNDINAMARCA)

Matrícula / Seudomatrícula / Número de inscripción:00149210

Número de Trámite: 000000220590761

Número de Recibo: 0922085382.

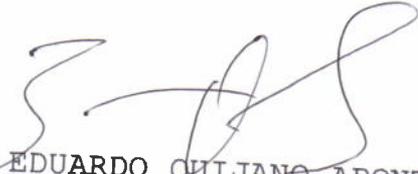
Eduardo Quijano Aponte, actuando en nombre propio, en mi calidad de heredero de cuotas sociales de la señora Cecilia Aponte de Quijano, identificado con la CC 19'434.774 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de abogado No. TP. 162.873, con fundamento en los artículos 74, siguientes y concordantes del CEPACA, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, con relación al acto de rechazo a la inscripción en el asunto de la referencia, por los siguientes hechos y puntos de derecho:

Francamente no me ha sido posible entender cabalmente el contenido del acto de rechazo por cuanto parece confundir las consecuencias que trae el no realizar el registro de una Cesión de Cuotas Sociales en el Registro Mercantil, establecidas en el artículo 366 del Código de Comercio, con los requisitos que debe cumplir este acto en concreto para poder ser registrado en el Registro Mercantil, por cuanto el a-quo cita como fundamento de su rechazo, el incumplimiento de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, siendo que todos esos requisitos se cumplieron a cabalidad, tal y como se puede constatar fácilmente en el texto del Acta de Socios contenida en la Escritura Pública No 2150 del 12 de Septiembre de 1998, de la Notaría Única del municipio de LA MESA (CUNDINAMARCA), siendo así que en efecto termina el a-quo CREANDO un requisito nuevo de registrabilidad, NO contemplado en la Ley, a saber, que no se hayan " reflejado modificaciones a las cuotas sociales" en el entre tanto, olvidando el a-quo lo establecido en el mismo artículo 366 (ídem) que NO establece termino para su registro y limita taxativamente las consecuencias de No registrar una cesión de cuotas, a que la cesión " no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil", por lo que precisamente para que empiece a surtir efectos frente a

terceros y la sociedad se debe registrar, ya que de ninguna manera se vislumbra ninguna de las causales de RECHAZO citadas por el a-
quo, ni ninguna otra y debe procederse al registro solicitado.

De otra parte, en este caso, tal y como lo establece el mencionado artículo 366(ídem) la Cesión de Cuotas Sociales se perfeccionó frente a las partes y sus causahabientes desde el momento mismo de la suscripción de la escritura pública, a saber, el 12 de septiembre de 1998, y no es posible negar su registro premiando la negligencia o mala fe del cedente de las cuotas sociales señor José Domingo Aponte González (CC 17'089.038), quien además era el representante legal de la sociedad al momento de la cesión, quien NO cumplió con su obligación de registrar en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, la citada escritura, la cual, se repite, cumple con todos los requisitos legales y empezó a ser oponible desde el momento de su suscripción, a las partes, a saber, José Domingo Aponte González (Cedente, CC 17'089.038) y Cecilia Aponte de Quijano (Cesionaria, CC 20'013.435) y obviamente a sus herederos, tal y como lo establece el artículo 368 del Código de Comercio, razón de más para que se deba registrar esta acto por cuanto ya produjo sus efectos frente al cedente señor José Domingo Aponte González (CC 17'089.038) y sus herederos, señores Jorge Mario Aponte Motta (CC 80032713) y Carlos Andres Aponte Motta (CC 79'916.789), quienes aún aparecen como socios (por herencia) en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, siendo que ya no lo son debido a la Cesión de Cuotas Sociales previamente realizada por su progenitor, la cual, repetimos, surtió plenos efectos entre las partes y sus herederos y es absolutamente necesario que se REGISTRE debidamente para que surta sus efectos frente a terceros y la misma sociedad.

Atentamente



EDUARDO QUIJANO APONTE

CC 19'434.774 Y TP 162.837

Calle 124 # 71 69 de Bogotá

quijalaw@hotmail.com

Celular: 3108734287 y Fijo: 601 2531313